



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Economía

Dirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 10 de noviembre del 2017

**OFICIO N° 388-2017-EF/68.01**

Señor  
**CARLOS ADRIEL ZUÑIGA CONCHA**  
Presidente del Comité Especial  
Municipalidad Distrital de San Marcos  
Jr. Progreso N° 332, San Marcos, Huari  
Ancash.-

Asunto : Consulta sobre sistema de contratación para la supervisión de Obras por Impuestos.

Referencia: Oficio N° 003-2017-MDSM/CE (HR N° 185768-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a esta Dirección General la absolución de la siguiente consulta:



*(...) La Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 077-2017/DTN de fecha 10/03/2017 ha determinado que: i) la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión de una obra **debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real**; es decir, se debe pagar la tarifa fija contratada (horario, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones del supervisor de obra; y, por lo tanto, ii) **la supervisión de obra no puede ser contratada ni pagada bajo el sistema a suma alzada.***

*En ese sentido, Cuando la Entidad Pública decida contratar a la entidad privada supervisora para que supervise la elaboración del Expediente Técnico y la ejecución del proyecto de inversión pública **¿resulta aplicable el sistema de contratación a precios unitarios?**, toda vez que el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones estipula que el sistema de tarifas es aplicable para las contrataciones de consultoría en general y supervisión de obra.*

Al respecto, el artículo 15 de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1250, establece que el desarrollo del proceso de selección de la empresa privada así como la ejecución del proyecto, se regula por lo dispuesto en la Ley N° 29230, su Reglamento y disposiciones complementarias. No resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, excepcionalmente, el numeral 103.3 del artículo 103 Reglamento de la Ley N° 29230, establece que el proceso de selección de la entidad privada supervisora puede contemplar alguno de los sistemas de contratación: a suma alzada, a precios unitarios, esquema mixto y tarifa. Estos sistemas se rigen conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Viceministerial de  
Economía

Dirección General de  
Política de Promoción  
de la Inversión Privada

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Al respecto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, establece mediante Opinión N° 077-2017/DTN que, el sistema de contratación aplicable a los procesos de selección para la supervisión de una obra hasta la culminación de las prestaciones del supervisor, es el sistema de tarifas.

En ese sentido, considerando la excepción prevista en el numeral 103.3 del artículo 103 del Reglamento de la Ley N° 29230, corresponde a la Entidad Pública tomar en cuenta la opinión vertida por la OSCE respecto al sistema de contratación de tarifas, este último, aplicable para las contrataciones de la Entidad Privada Supervisora.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



  
**CAMILO CARRILLO PURÍN**  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

eap-jml-mm/CNCP



# Municipalidad Distrital de San Marcos

*"Acto del buen servicio al ciudadano"*  
*El Paraíso de las Magnolias*

San Marcos, 26 de Octubre de 2017

CARTA N°003 -2017-MDSM/CE.

Señor  
Camilo Nicanor Carrillo Purin  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Jr. Junín 319, Cercado de Lima, Lima - Perú

Presente.-

**ASUNTO:** formulo consulta sobre el sistema de contratación para la Supervisión de Obra por Impuestos.

Tengo a bien de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente, asimismo manifestarle que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 103.3 del artículo 103 del Reglamento de la Ley N° 29230, norma que establece que para el proceso de contratación de la Entidad Privada Supervisora puede contemplar el sistema de contratación a Suma Alzada, a precios unitarios, esquema mixto y tarifas normado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin embargo la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 077-2017/DTN de fecha 10/03/2017, ha determinado que: i) la normativa de contrataciones del Estado establece que la supervisión de una obra debe ejecutarse bajo el sistema de tarifas y pagarse en función a su ejecución real; es decir, se debe pagar la tarifa fija contratada (horaria, diaria, mensual, etc.) hasta la culminación de las prestaciones del supervisor de obra; y, por lo tanto, ii) la supervisión de obra no puede ser contratada ni pagada bajo el sistema a suma alzada.

En ese sentido, cuando la Entidad pública decida contratar a la Entidad Privada Supervisora para que supervise la elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución del proyecto de inversión pública ¿resulta aplicable el sistema de contratación a Precios Unitarios?, toda vez que el numeral 4) del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, estipula que el sistema de tarifas, es aplicable para las contrataciones de consultoría en general y de supervisión de obra.

Por lo expuesto, y en espera de su pronta atención a la presente, me despido de Usted no sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

*[Firma]*  
Ing. Carlos A. Zuniga Concha  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL

c.c. Archivo.

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



108774